



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 138/2020 (1)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintisiete de octubre del dos mil veinticinco. - - - - -

JUNTA ESPECIAL UNO

ACTOR: - DOMICILIO:
....., OAXACA. - APODERADO:
..... DEMANDADO: S. R.L. QUIEN
TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA. - DOMICILIO: LOS ESTRADOS
DE LA JUNTA ESPECIAL. - - - - -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - - -

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las trece horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de enero del año de su suscripción, comparecieron los actores a demandar a las personas morales denominadas: S.R.L, A TRAVÉS DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; A LA C., EN SU CARÁCTER DE GERENTE Y A LA C., EN SU CARÁCTER DE CONTRALORA GENERAL, la Indemnización Constitucional con motivo de un despido que alega y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. - - - - -

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, con asistencia de las partes actoras y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas, apercibidas y emplazadas como consta en autos. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la Etapa de Demanda y Excepciones, se le tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda y a la demandada se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas del día diez de abril del dos mil veinticuatro, comparecieron las partes actoras quienes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes y ante la inasistencia de la demandada se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto, dándose por desahogada dicha fase. Con auto de fecha once de junio del dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para su desahogo. Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se concedió a las partes el termino improrrogable de dos días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho a alegar en el presente conflicto. Con fecha veinte de mayo del dos mil veinticinco se tuvo a las partes por perdido su derecho para alegar en el presente juicio, posteriormente se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. - - - - -

PRIMERO. Esta Junta Especial Uno de Local de Conciliación y Arbitraje de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaros esta demanda. - - - - -

SEGUNDO. Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido

expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, **el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término.** A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.”*** De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener “por contestada en sentido afirmativo” la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.”***-----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS DE LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente:-

1.- LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC. ::::::::::::::::::::, no beneficia a sus oferentes, en virtud de que se le declaró desierta, dada la inasistencia de las partes **2.- LA DOCUMENTAL** consistente en el Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, no beneficia a sus oferentes, toda vez que no proporcionaron datos necesarios para que dicho instituto proporcionara la información requerida. **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** benefician a sus oferentes, toda vez que la parte demandada no desvirtuó los hechos narrados por el actor, mismos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -----

Por lo anterior es procedente **CONDENAR** al demandado :::::::::::::::::::: S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE :::::::::::::::::::: OAXACA, al pago de las siguientes prestaciones: Con base en el salario diario de \$ 400.0 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$ 12,000.0 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), entre de treinta días, el cual se tuvo por cierto ganaban cada uno de los actores ::::::::::::::::::::- - - -

SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::: S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE :::::::::::::::::::: OAXACA, a pagar a cada uno de los actores :::::::::::::::::::: por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$ 36,000.00(TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::: S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE :::::::::::::::::::: OAXACA, a pagar a cada uno de los actores :::::::::::::::::::: por concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido esto es del quince de diciembre del dos mil diecinueve al quince de diciembre del dos mil veinte, les corresponde la cantidad de \$ 144,000.00. (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -----

SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::: S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE :::::::::::::::::::: OAXACA a pagar a cada uno de los actores :::::::::::::::::::: por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL** la cantidad de \$ 5,724.00 (CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) (14.31 Días) correspondientes al último año laborado. Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173853. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1051. Rubro y Texto: ***“AGUINALDO. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES SEPARADOS DEL EMPLEO PARA RECLAMAR SU PARTE PROPORCIONAL, SURGE DESDE EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN. Conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo***

anual equivalente a quince días de salario, por lo menos, el cual debe pagarse antes del día veinte de diciembre, y aquellos que no hayan cumplido el año de servicios, con independencia de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación, a que se les cubra el pago proporcional. Por otra parte, si bien es principio general de derecho que no existen acciones de futuro, lo cierto es que el derecho a percibir la parte proporcional del aguinaldo nace desde el momento de la separación del empleo y, por tanto, su exigibilidad antes del veinte de diciembre, pues la hipótesis que prevé el artículo de referencia, consistente en el pago proporcional de aguinaldo a los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicios, debe entenderse con independencia de que se encuentren laborando o no. De donde se concluye que el derecho y por consiguiente la acción para hacerlo valer- para quienes se dicen separados, surge desde el momento de la separación.” - - - - -

TERCERO Por lo anterior es procedente **CONDENAR** al demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA, al pago de las siguientes prestaciones: Con base en el salario diario de \$ 300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$ 9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), entre de treinta días, el cual se tuvo por cierto ganaba el actor-

SE CONDENA al demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA, a pagar al actor por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$ 27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA al demandado..... :S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA, a pagar al actor por concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido esto es del quince de diciembre del dos mil diecinueve al quince de diciembre del dos mil veinte, les corresponde la cantidad de \$ 108,000.00 (CIENTO OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. - - - - -

SE CONDENA al demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA, a pagar al actor por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL** la cantidad de \$ 4,293.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) (14.31 Días) correspondientes al último año laborado. Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173853. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1051. Rubro y Texto: **“AGUINALDO. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES SEPARADOS DEL EMPLEO PARA RECLAMAR SU PARTE PROPORCIONAL, SURGE DESDE EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN.** Conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, por lo menos, el cual debe pagarse antes del día veinte de diciembre, y aquellos que no hayan cumplido el año de servicios, con independencia de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación, a que se les cubra el pago proporcional. Por otra parte, si bien es principio general de derecho que no existen acciones de futuro, lo cierto es que el derecho a percibir la parte proporcional del aguinaldo nace desde el momento de la separación del empleo y, por tanto, su exigibilidad antes del veinte de diciembre, pues la hipótesis que prevé el artículo de referencia, consistente en el pago proporcional de aguinaldo a los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicios, debe entenderse con independencia de que se encuentren laborando o no. De donde se concluye que el derecho y por consiguiente la acción para hacerlo valer- para quienes se dicen separados, surge desde el momento de la separación.” -

CUARTO Por lo anterior es procedente **CONDENAR** al demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA, al pago de las siguientes prestaciones: Con base en el salario diario de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$ 15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), entre de treinta días, el cual se tuvo por cierto ganaba la actora- - -

SE CONDENA al demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA, a pagar a la actora por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$ 45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA al demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA, pagar a la actora por concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido esto es del quince de diciembre del dos mil diecinueve al quince de diciembre del dos mil veinte, les corresponde la cantidad de \$ 180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. - - - - -

SE CONDENA al demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA, a pagar a la actora

..... por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL** la cantidad de \$ 7,155.00 (SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) (14.31 Días) correspondientes al último año laborado. Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173853. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1051. Rubro y Texto: **“AGUINALDO. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES SEPARADOS DEL EMPLEO PARA RECLAMAR SU PARTE PROPORCIONAL, SURGE DESDE EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN.** *Conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, por lo menos, el cual debe pagarse antes del día veinte de diciembre, y aquellos que no hayan cumplido el año de servicios, con independencia de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación, a que se les cubra el pago proporcional. Por otra parte, si bien es principio general de derecho que no existen acciones de futuro, lo cierto es que el derecho a percibir la parte proporcional del aguinaldo nace desde el momento de la separación del empleo y, por tanto, su exigibilidad antes del veinte de diciembre, pues la hipótesis que prevé el artículo de referencia, consistente en el pago proporcional de aguinaldo a los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicios, debe entenderse con independencia de que se encuentren laborando o no. De donde se concluye que el derecho y por consiguiente la acción para hacerlo valer- para quienes se dicen separados, surge desde el momento de la separación.”* - - - - -

QUINTO. - SE CONDENA al demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA a pagar a cada uno de los actores por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto percibían cada uno de los actores al momento del despido, el cual era de \$ 400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), \$300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N) Y \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) diarios, salarios que exceden en demasía al salario mínimo vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del vigente del año dos mil diecinueve, año en el que ocurrió del despido y que era de \$ 102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.) Llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo así llegando a tener como base el salario de \$ 205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.** *De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.”* - - -

De lo anterior se tiene que el demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA debe pagar a la actora la cantidad de \$ 48,407.45 (CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 45/100 M.N.), por tener una antigüedad de 19 años, 7 meses y 24 días, computados a partir de que ingresó a laborar para el demandado a la fecha del despido (21 de abril del 2000 al 15 de diciembre del 2019). - - - - -

De lo anterior se tiene que el demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA debe pagar al actor la cantidad de \$ 38,022.40 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTIDÓS PESOS 40/100 M.N.), por tener una antigüedad de 15 años, 5 meses y 5 días, computados a partir de que ingresó a laborar para el demandado a la fecha del despido (10 de julio del 2004 al 15 de diciembre del 2019). - -

De lo anterior se tiene que el demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA debe pagar al actor la cantidad de \$ 35,968.80 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), por tener una antigüedad de 14 años, 7 meses y 5 días, computados a partir de que ingresó a laborar para el demandado a la fecha del despido (10 de mayo del 2005 al 15 de diciembre del 2019). - - - - -

De lo anterior se tiene que el demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA debe pagar al actor la cantidad de \$ 13,851.53 (TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.), por tener una antigüedad de 5 años, 7 meses y 15 días, computados a partir de que ingresó a laborar para el demandado a la fecha del despido (30 de abril del 2014 al 15 de diciembre del 2019). - - - - -

De lo anterior se tiene que el demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA debe pagar a la actora, la cantidad de \$ 7,963.86 (SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 86/100 M.N.), por tener una antigüedad de 3 años, 2 meses y 26 días, computados a partir de que ingresó a laborar para el demandado a la fecha del despido (19 de septiembre del 2016 al 15 de diciembre del 2019). -----
SE CONDENA al demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA; al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

SEXTO. - SE ABSUELVE al demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA, del pago de **VACACIONES**, toda vez que las partes actoras no precisan el periodo de los días por cual reclama dicha prestación, en consecuencia, esta autoridad, la considera oscura, imprecisa y ambigua, por ende, es improcedente, ya que al no señalar el periodo por el cual los reclama quien juzga se encuentra imposibilitado para realizar su cálculo. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 205050. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s):r Común. Tesis: I.5o.T.2 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, junio de 1995, página 503. Rubro y Texto. ***“PRESTACIONES, OBSCURIDAD Y DEFECTO EN SU RECLAMO. Cuando se impetran prestaciones sin señalar el lapso al que corresponden, así como la razón por la que se generan, ni las normas de las que derivan, lo procedente es absolver de ellas, pues ante tales circunstancias no es posible establecer pena alguna.”*** -----

En cuanto al pago de los **SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía a los trabajadores acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboraron los días festivos y de descanso obligatorio y las inspecciones oculares que ofreció son insuficientes para acreditarlo, ya que son meras presunciones entendiéndose por estas, suposiciones, conjeturas o hipótesis que tienen su sustento en indicios o señales las cuales no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se absuelve a S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA del pago de **SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: **SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES**. “Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.” Así como la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Segunda Parte, Sección Segunda, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XI, Febrero del 2000, página 1101 y 1102 bajo el rubro: **PRIMA DOMINICAL, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO**.- “ No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio no laboraron, si no que la carga de la prueba atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo.” -----

SE ABSUELVE al demandado S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE OAXACA., del pago de **EL PAGO DE PRODUCTIVIDAD, PAGO DE COMISIONES Y PAGO DE BONOS ANUALES**, ya que al tararse de prestaciones extralegales los trabajadores debieron acreditar su existencia y procedencia, sin que aportaran prueba alguna para tal fin. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058, que dice: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.* - - - - -

SÉPTIMO.- SE ABSUELVE, a los CC. ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE DICHA EMPRESA, Y A LA C. :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE CONTRALORA GENERAL DE DICHA EMPRESA, ya que como se desprende de autos, los trabajadores le atribuyeron el carácter de representante de patrón, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** *Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.”*- - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se: - -

R E S U E L V E

PRIMERO. - Los actores ::::::::::::::::::::, acreditaron parcialmente la acción que ejercitó en contra del demandado :::::::::::::::::::: S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE :::::::::::::::::::: OAXACA, quienes no comparecieron a juicio, de donde: - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::: S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE :::::::::::::::::::: OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en los considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

TERCERO. SE ABSUELVE al demandado :::::::::::::::::::: S. R.L. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE DE :::::::::::::::::::: OAXACA, del pago de la prestación descrita en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por las causas y fundamentos antes señalados. - - - - -

CUARTO. SE ABSUELVE a las demandadas ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores por las causas y fundamentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**, el cual se tiene como si a la letra se insertara. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Uno, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL UNO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ROBERTO GARCÍA LARRAZÁBAL.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. MARCO A. TAPIA FIGUEROA.**

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LEOBARDO HERNÁNDEZ LUIS.